

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200423821

Página 1 de 8

(Ciudad), 29-12-2016

Doctora:

PAOLA ANDREA MORENO BUSTAMANTE

Coordinadora Jurídica

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (E)

Calle 74 #13-40

Zona norte

Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Solicitud concepto jurídico y estudio de folios de matrícula 50N-20334163 y sus segregados, "auto 000056 del 24 de noviembre de 2016 de la Oficina de Registro Bogotá Zona Norte." Radicados números: 20165510389212 y 20165510391272 del 14 y 19 de diciembre de 2016 respectivamente.

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las solicitudes de consulta jurídica elevadas al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, recibidas en esta Entidad el 21 y el 19 de diciembre de 2016 respectivamente, relativas a la situación jurídica del predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y sus segregados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, las cuales atenderemos en el mismo orden en que fueron formuladas, en los siguientes términos:

- 1. Consulta usted ante esta Agencia, si es posible la coexistencia de anotaciones mineras con anotaciones ambientales en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y sus veintiocho (28) segregados, en virtud de que dichos predios se encuentran en un área protegida donde el uso del suelo se encuentra restringido para actividades mineras y pide se realice un estudio jurídico de los folios de matrícula referidos.**

Lo anterior, anota en su escrito, debido a que según concepto técnico No. 69 del 19 de agosto de 2016 realizado por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y sus veintiocho (28) segregados. *"debe realizarse la inscripción de la afectación producto de la RFPP La Cuenca Alta del Río Bogotá tanto para esta matrícula inmobiliaria, como para todos los folios que se segreguen de la misma, en el municipio de la Calera"*.





Para dar respuesta a la inquietud planteada, resulta útil hacer algunas precisiones sobre las diferencias entre el Registro Minero Nacional y el Registro Inmobiliario, con el fin de establecer su objeto, los actos sujetos a su registro, las competencias de su manejo, y sus diferencias, entre otros aspectos.

✚ Registro Minero Nacional

El Código de Minas, en su Capítulo XXIX, arts. 327 y ss. regula lo relativo al Registro Minero Nacional, definiéndolo como un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. Al respecto, señalan dichas disposiciones que:

- (i) Es un servicio oficial de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen (art. 327);
- (ii) Los actos sujetos a inscripción en el Registro Minero Nacional, son los siguientes: a) Contratos de concesión; b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas; c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero; d) Cesión de títulos mineros; e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"; f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional; h) Autorizaciones temporales para vías públicas; i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas (art. 332).
- (iii) Dicha enumeración es taxativa, por lo que, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia (art. 333).
- (iv) La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente (art. 331).
- (v) El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo, el cual dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200423821

Página 3 de 8

sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente. (art. 329)

- (vi) El Registro Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas. Sin embargo, los particulares deberán ser atendidos por el Registro aún en el caso en que en sus peticiones se hubieren omitido el uso de dichas formas. (art. 330).
- (vii) La corrección, modificación o cancelación de la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, requerirá de orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (art. 334).
- (viii) La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción, conservación e información adecuados y eficientes por parte del delegatario y los sistemas de comunicación y transmisión inmediata de datos a las dependencias centrales del Registro. (art. 335).

Ahora bien, frente al manejo del Registro Minero Nacional, el Decreto – Ley 4134 de 2011, mediante el cual fue creada la Agencia Nacional de Minería, estipuló que el objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, sería *“administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”* y que estarían dentro de sus funciones: la de *“administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera, para lo que le dio una estructura administrativa.*

✚ Registro de la propiedad inmueble

En cuanto al registro de la propiedad inmueble, este se encuentra regulado por la Ley 1579 de 2012, que establece su naturaleza, objetivos, principios y actos sujetos a su inscripción, entre otras normas así:

- (i) Es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes (art. 1).



- (ii) Sus objetivos son: (a) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y demás derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; (b) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces y (c) revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción. (art. 2)
- (iii) Las reglas que sirven de base al sistema registral son los principios de: a) Rogación, según el cual, los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa y el Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la Ley lo autorice; b) de especialidad, que señala que a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz; c) el de prioridad o rango, que indica que el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley y d) el de legalidad, que prescribe que solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción; (art. 3)
- (iv) Los actos, títulos y documentos sujetos a registro son: (a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley y (c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. (art. 4).
- (v) El registro de los documentos públicos referidos a inmuebles se verificará en la oficina de registro de instrumentos públicos en el círculo en el que esté ubicado el bien inmueble así la radicación o solicitud de registro se haya efectuado por cualquiera de los medios establecidos en la ley. (art. 5).

Como puede observarse, existen claras diferencias entre el Registro Minero Nacional a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y el Registro inmobiliario, a cargo de los Registradores de Instrumentos públicos, en tanto su naturaleza, objetivos, y principios, así como los actos sujetos a su registro difieren, constituyéndose en actividades diversas, a cargo de entidades del Estado distintas. En este orden de ideas, corresponde a cada una de las autoridades referidas, en ejercicio de sus competencias, aplicar las normas que los regulan y solucionar las diferencias que puedan suscitarse en cumplimiento de las mismas, motivo por el cual no se encuentra dentro de las competencias de esta Agencia pronunciarse sobre la situación



jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de consulta.

Ahora bien, respecto a la inquietud sobre si pueden coexistir en los folios de matrícula inmobiliaria anotaciones ambientales y mineras, es importante resaltar que esta Agencia de acuerdo a sus competencias, puede pronunciarse sobre las anotaciones que se encuentran registradas en el Registro Minero Nacional, y que como se mencionó anteriormente hacen referencia a: los contratos de concesión, los contratos de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas, los títulos de propiedad privada del subsuelo minero, la cesión de títulos mineros, los gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ", los embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros, las zonas de reserva provisional y de seguridad nacional, las autorizaciones temporales para vías públicas, y las zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas. Sin embargo, debe hacerse énfasis en que las anotaciones en el Registro Minero Nacional no están referidas al registro inmobiliario de los predios, sino a las actuaciones mineras cuyos datos se refieren a: (i) el código del expediente; (ii) el código RMN; (iii) el estado jurídico -del título-; (iv) las anotaciones que contienen: la fecha de la anotación, la fecha de la ejecutoria, el tipo de anotación y las observaciones.

Frente a las anotaciones de orden ambiental, que puedan estarse reflejando en el registro inmobiliario de los inmuebles, deberá consultarse a las autoridades ambientales, tales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a las Corporaciones Autónomas Regionales, por tratarse de competencias a su cargo.

No obstante, cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera al momento de inscribir un acto en el Registro Minero Nacional tiene en cuenta la normatividad aplicable en materia de áreas excluibles de la minería, y que conforme al artículo 36 del Código de Minas, en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera, exclusión o restricción que no requiere ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos, sino que opera por ministerio de la ley. Además de lo anterior, si dichas zonas y terrenos, fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Además de lo antes expuesto, es importante considerar que dado que las actividades mineras están siempre sujetas al cumplimiento de los requerimientos ambientales exigidos por la Constitución, la ley, y las autoridades ambientales competentes, es dable la coexistencia de registros de ambos tipos, siempre que conforme a la ley se trate de actos sujetos a registro, en tanto no se trata de actividades excluyentes,



sino complementarias; como es el caso de las áreas restringidas o excluidas de la minería por razones ambientales, en las que las actividades mineras se encuentran limitadas de pleno derecho, sin que se requiera de su declaratoria por ningún acto de carácter jurídico.

2. Se solicita el análisis jurídico y pronunciamiento con relación a la escritura pública 1108 del 19 de diciembre de 1958 otorgada en la Notaria Decima de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-205108 y que contiene un contrato de exploración y explotación de petróleo a favor de la TEXAS PETROLEUM COMPANY, situación que puede ser interpretada en el sentido de que posiblemente no fue de conocimiento de la autoridad ambiental este hecho al momento en que se declaró el área protegida en los años 70, esto con el fin de que se dirima este conflicto de figuras jurídicas opuestas, ya que corresponde a las autoridades administrativas encargadas, en virtud del principio de rogación ordenar bien sea la inscripción o cancelación de las anotaciones tanto mineras como ambientales, teniendo en cuenta el principio de derecho que reza; “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 4134 de 2011, creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y se estableció que su “objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.”

El Artículo 4 del precitado decreto señaló que serían funciones de la Agencia Nacional de Minería, las siguientes:

- “1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política



gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.

6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.

7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.

8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.

9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.

10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.

11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.

12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial. 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes

14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.

15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.

16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.

18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes."

Dado que la solicitud planteada en su pregunta hace referencia a un concepto jurídico sobre un contrato de exploración y explotación de petróleo suscrito entre una sociedad privada de responsabilidad Limitada y la TEXAS PETROLEUM COMPANY, por tratarse de una temática relativa a manejo de hidrocarburos, escapa a la competencia de esta Agencia; en consecuencia, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, daremos traslado de su solicitud, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como entidad encargada de la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con el fin de que atienda su requerimiento,

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200423821

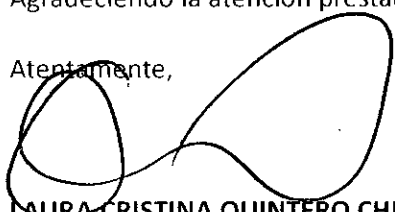
Página 8 de 8

en el ejercicio de sus competencias.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Ángela María Sorzano E. – Abogada OAJ.
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 28/12/2016.
Número de radicado que responde: 20165510389212 y 20165510391272.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica